



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2021-00021-00, presentada el señor GUSTAVO JULIO RAMIREZ BUITRAGO, en contra de los señores JOHAN JHUSSET MANTILLA MENDEZ y KELVIN LEON MANTILLA MENDEZ, presenta como título base de la ejecución pagaré sin número. Sírvase proveer. Zipacón, cuatro (04) de mayo de 2021.-

MELISSA HERRERA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ZIPACON CUNDINAMARCA**

Zipacón, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo Singular

Rad No.- 2021-00021-00

Demandante: GUSTAVO JULIO RAMIREZ BUITRAGO

Demandados: JOHAN JHUSSET MANTILLA y KELVIN LEON MANTILLA

Como asunto preliminar, menester es poner de presente que con ocasión a la pandemia generada por el Covid 19 fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que entre otras medidas dispuso el uso de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, permitiendo entonces a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, de manera que “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

La anterior disposición, a la luz de lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso en cuanto que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, permiten colegir la configuración de una situación excepcional que excusa la presentación original de los títulos valores báculo de la ejecución, autorizando entonces interponer la demanda junto con sus anexos a través del canal digital dispuesto para tal fin (email institucional) y no de manera física; interpretación normativa que se armoniza con el postulado general de buena fe y su presunción en las actuaciones de los particulares (art 83 Constitución Política), como los deberes y responsabilidad patrimonial de partes y apoderados contenida en los artículos 78 y siguientes del estatuto procedimental civil.



Del estudio de los títulos allegados como base de la ejecución - pagare -, título valor adjuntado como mensaje de datos cuyo original mantiene en custodia del apoderado judicial de la parte ejecutante en tanto le sirvió de base para la confección de la demanda, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del señor GUSTAVO JULIO RAMIREZ BUITRAGO, al tenor de lo normado por el artículo 422 del C.G.P, en armonía con el artículo 431 Ibídem y de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del señor GUSTAVO JULIO RAMIREZ BUITRAGO, contra los señores JOHAN JHUSSET MANTILLA MENDEZ y KELVIN LEON MANTILLA MENDEZ, para que los demandados, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, cancele a la entidad demandante las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- **PAGARE:** la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00), por concepto del capital.

1.1.2- Por los intereses de plazo, sobre el valor del capital contenido en el pagaré a la tasa del 2%, desde el 15 de enero de 2020 al 15 de mayo de 2020.

1.1.3.- Por los intereses moratorios sobre el valor de del capital, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, equivalente al 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 16 de mayo de 2020, hasta que se efectuó el pago de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos del Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y el decreto legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de 05 días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones y solicitar pruebas.

4.- ADVERTIR a la apoderado del señor GUSTAVO JULIO RAMIREZ BUITRAGO, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual institucional, las letras de cambio materia de ejecución debe continuar bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, conforme el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12 ibidem, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

5.- Téngase al doctor GIOVANNI GARCIA PAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.440.102, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No. 137.798 del CSJ., como apoderada judicial de GUSTAVO JULIO RAMIREZ BUITRAGO, en los términos y para los efectos del poder conferido para este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS YECID CÉSPEDES GARCÍA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACÓN CUNDINAMARCA |
| SE NOTIFICA POR EL SEÑALADO No. 17 <i>La presente producción</i> |
| En la fecha de hoy 27 JUN 2024 Siendo las 8:00 AM |
| MELISSA PARRERA MARRINEZ SECRETARIA |